

Precios de suscripción

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaria de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley regulando la jornada del trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
-Joaquín Ruiz Jiménez

#### A LAS CORTES

El proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, á las cuales ya fué anteriormente presentado por el entonces Ministro Sr. Sánchez Guerra, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia á la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto. Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Socie-

dades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones, á aquella información, que vino á acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Substancialmente este proyecto se refiere á la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas á que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre, para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones, persistiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes ó cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente, atiende el proyecto al servicio de inspección, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención á su menor resistencia física.

Tal es la contextura del pro-

yecto que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, cediendo á naturales deseos del Gobierno, que siente especial preocupación por los problemas sociales, y á muy justificadas demandas de los empleados mercantiles, expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la dependencia mercantil, celebrado recientemente en esta Corte.

Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, y al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios ó á destajo, y se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados di-

rectamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana. Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior respecto á las horas de apertura y de cierre, los establecimientos siguientes:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorio.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estacion trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro estableci-

miento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien con la naturaleza del comercio tuviera que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior, serán declaradas á solicitud de la quinta parte por lo menos de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, óido el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidos en el artículo 1.º á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada conveniente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de traba-

jos eventuales, perentorios por perjuicios inminentes, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación á los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley em-

pezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, óido el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el artículo 2.º de aquélla,

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—  
El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 26 de Mayo).

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Representación del Estado sobre la aplicación reglamentaria de los buques aprehendidos con contrabando; y

Considerando que con posterioridad á la ley de 3 de Septiembre de 1904 sobre contrabando y defraudación, no se ha dictado disposición alguna que regule y reglamente el procedimiento que haya de seguirse para la venta, inutilización ó aplicación de los barcos que hayan sido objeto de comiso, siendo necesario que se dicten instrucciones para determinar este procedimiento:

Considerando que las instrucciones existentes sobre este particular, anteriores á la vigente ley de Contrabando, no pueden tener una exacta aplicación, toda vez que la citada ley ha modificado el criterio respecto al destino que se haya de dar á los efectos aprehendidos que sean objeto de comiso, y así establece que las Autoridades administrativas procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar; de donde se desprende que, si bien parece dejar al criterio de dichas Autoridades el que utilicen cualquiera de los medios que expresa la Ley, es también evidente que determina como primero el medio de la venta de los efectos decomisados:

Considerando que de la vigente Ley se desprende, por el contenido de varias de sus disposiciones (artículos 40, 47, 57, 99, 104 y otros) que, sin necesidad de aguardar á que sea firme el fallo que se dicte, puede y debe la Autoridad administrativa proceder á la ven-

ta de los efectos aprehendidos, puesto que tiene facultad para declarar el comiso provisional, y está obligada á su venta cuando concurren las circunstancias del artículo 47:

Considerando que tanto para el caso de tener que devolver al reo que fuese absuelto los efectos decomisados, como para abonar á los aprehensores ó descubridores las multas á que tienen derecho, el mejor medio es el de la venta de los efectos, porque con él no se origina ninguna dificultad, y además de ser el primeramente indicado en la Ley, es también el más adecuado para hacer el abono de las participaciones á que haya lugar entre las distintas personas que pudieran ostentar algún derecho sobre los efectos decomisados, bien por gastos realizados para su conservación ó custodia, ó bien por el premio que las leyes les reconocen:

Considerando que el derecho del reo respecto del barco que hubiese sido vendido, en el caso de haber sido absuelto, no puede alcanzar á que se le devuelva la embarcación, sino exclusivamente á que se le abone el precio de la venta, deducidos los gastos ocasionados;

S. M. el Rey (q. D. g.), óida esa Representación del Estado, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acordado por la Junta administrativa el comiso provisional de un barco aprehendido con géneros de contrabando, el Delegado de Hacienda resolverá si debe conservársele á las resultas del fallo definitivo, ó si, por el contrario, no pudiendo atenderse á su custodia en condiciones que eviten todo deterioro, ó resultando que los gastos de conservación y vigilancia habrán de ser superiores al 10 por 100 del valor que pericialmente se le haya asignado, procede disponer su aplicación reglamentaria, resolución que en este último caso comunicará á la Autoridad de Marina del respectivo Departamento, á fin de que en el término de quince días manifieste si le conviene utilizar para el servicio del Estado el barco aprehendido. Si la contestación de la Autoridad de Marina fuere afirmativa, el Delegado de Hacienda procederá á la entrega del barco, previo abono por aquélla del valor fijado pericialmente, que ingresará, en concepto de depósito, en la Caja de la Representación Arrendataria de Tabacos para la aplicación definitiva en su día que corresponda.

2.º Si no se tuviere contestación de la Autoridad de Marina ó fuese negativa, la Delegación de

Hacienda lo comunicará á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos. La Compañía, con vista de los datos que la Representación le facilite y de las conveniencias del servicio, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria para adquirir el barco de que se trate con destino al servicio especial marítimo de vigilancia. Si la autorización se concediere, se comunicará la resolución al Delegado de Hacienda para la entrega del barco á la Representación de la Compañía Arrendataria, constituyéndose en depósito en la Caja de la misma el valor asignado al barco á los efectos del fallo definitivo de la causa instruída.

3.º Las reglas anteriores serán aplicables, en todo caso, á los buques aprehendidos sin reo.

4.º La tasación pericial del barco, á los efectos de las reglas anteriores, se llevará á cabo con intervención de los aprehensores y aprehendidos, por el perito ó peritos que designe la Delegación de Hacienda, consignándose el resultado en acta que suscribirán cuantos hayan intervenido, y procediéndose, para el caso de desacuerdo, como se dispone en el párrafo último de la letra c) de la regla 6.ª del artículo 61 y en la letra d) del 62 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

5.º Si el fallo definitivo de los Tribunales fuese confirmativo de la declaración de comiso, la Compañía, tan pronto como reciba la correspondiente orden de la Delegación de Hacienda, entregará á los aprehensores la cantidad depositada como valor del barco, ó el 80 por 100 en su caso, con arreglo á la Real orden de 8 de Jnio de 1904, deducidos los gastos de conservación y custodia causados hasta que el barco fué entregado al ramo de Marina ó al Servicio especial de Vigilancia de la Compañía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.

ALBA.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que las Autoridades ó Corporaciones que en lo sucesivo soliciten que algún edificio sea

declarado Monumento nacional, acompañen á las instancias que en dicho sentido eleven á este Ministerio, las fotografías ó dibujos precisos para poder apreciar debidamente si las condiciones artísticas que aquel reúne le hacen acreedor á la protección del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del 27 de Mayo).

## GOBIERNO CIVIL

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

1146

TUDELILLA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Domingo Ortega Bretón, hijo de Julián y de Petra, y Francisco Bretón Alonso, de Martín y de Apolonia, números 1 y 11 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero en la República Argentina y el segundo en Valparaíso.

Logroño, 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Félix Ruiz García, hijo de Vicente y de María Paz; Florencio Martínez Fernández, hijo de Saturnino y de Selustiana, y Luis Ramírez Cárcamo, hijo de Ricardo y de Zoila, números 3, 7 y 13 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

BADARÁN

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Narciso Fernández Echavarría, hijo de Manuel y de Francisca, y Emilio Muro Albiz, de Toribio y de Isidora, números 5 y 6 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

## Administración Municipal

LAGUNA DE CAMEROS

1130

Terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal correspondientes al año actual, se hallan éstos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, al objeto de que puedan ser examinados por los individuos comprendidos en los mismos y puedan presentar durante dichos plazos las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que pasados los mismos no se admitirá ninguna.

Laguna de Cameros, 23 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Domingo Sáinz,

OCÓN

AUSEJO

1134

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de contribución en el año próximo de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de quince días, opercidos, que pasado éste no serán admitidas.

Ausejo, 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

TORMANTOS

TORMANTOS

El apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana y recuento general de ganadería, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince y cin-

co días, respectivamente, á fin de que los interesados puedan examinarlos é interponer las reclamaciones que les convenga.

El plazo ha de contarse desde el día 1.º del mes de Junio próximo.

Tormantos, 27 de Mayo 1916.—El Alcalde, Eustaquio Martínez.

ALCANADRE

ALCANADRE

1139

Don Victoriano Mateo Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo terminar el contrato del alumbrado público por fluido eléctrico, de esta villa, el día primero de Julio próximo, se anuncia á pública subasta el servicio del suministro de dicha luz, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Junio próximo á las diez en las Casas Consistoriales de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Alcanadre, 28 de Mayo de 1916.—Victoriano Mateo.—Por su mandado, Fructuoso Adán.

OCÓN

OCÓN

1138

Terminado el apéndice al amillaramiento que debe servir de base para la formación del reparto ó repartos de territorial del año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlo los propietarios interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas, dentro de dicho plazo.

Ocón, 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Santos Aguado.

BADARÁN

BADARÁN

1144

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería, de este término municipal, correspondientes al presente año, se hallan expuestos al público por término de quince y cinco días, respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que puedan ser examinados por los interesados y presentar durante dichos plazos las reclamaciones que crean justas, pues pasados los mismos no serán admitidas.

Badarán, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro Rubio.

OCÓN

## ANGUCIANA

1145

Don Carmelo Lazcano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento para 1917, de las alteraciones de la riqueza rústica y urbana sufridas en el líquido imponible, queda expuesto al público por quince días, á los efectos reglamentarios.

Anguciana, 28 de Mayo 1916.—Carmelo Lazcano.



## ARENZANA DE ABAJO

1149

Los apéndices del amillaramiento de rústica y urbana de esta villa para el año de 1917, como igualmente el recuento de la ganadería de la misma, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por si alguien tiene que hacer alguna reclamación, pasados dichos días no serán admitidas.

Arenzana de Abajo, 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Emiliano Gil.



## HERCE

1148

Don Justo Pascual Fé, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de ganadería de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días los primeros y de 5 días el segundo, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Herce, á primero de Junio de mil novecientos dieciséis.—Justo Pascual.—Por su mandado, El Secretario, Evaristo Maqueda.

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

## Cédula

1141

El Sr. D. Manuel del Solar y Orive, Juez municipal de esta

Ciudad y su partido en funciones de instrucción por enfermedad del propietario, en sumario que instruyo por tentativa de robo en la casa número veintitres, piso segundo, izquierda, de la calle de Rodríguez Paterna, de D. Braulio Alvarelos, que estaba desahogado la tarde catorce del actual, ha mandado comparezcan á la presencia judicial al objeto de ser oídos y bajo los apercibimientos legales, á dos sujetos desconocidos que eran, uno alto, rubio, con algo de barba como de no haberse afeitado, vestido con pantalón de pana negro rayado, americana azul bastante deteriorada como usan los mecánicos, gorra pequeña y alpargatas blancas; otro más bajo, moreno y con traje azul como mecánico, y el tercero que no penetró en la casa y quedó situado en la calle de los Baños, bastante mejor vestido, con gorra de visera negra, corbata y traje azul como el mecánico y que no entró á expresada casa.

En su virtud yo el Secretario cito en forma á expresados tres sujetos por medio del BOLETÍN OFICIAL para que dentro de diez días, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de que transcurridos que sean sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño, 29 de Mayo de 1916.—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

## Cédula de citación

1147

El Sr. D. Manuel del Solar Orive, Juez municipal en funciones de instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre homicidio, contra José y Juan Iñiguez Taberner, se cite á Mauricio Estefanía, en la actualidad de ignorado paradero, para que, en los días 15 al 17 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital, á fin de que asista como testigo á la vista de juicio oral con motivo de dicha causa, previniéndole que si no compareciere ó alegare justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Y yo, el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á treinta de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que por D. Cándido Díaz Carrascón, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de las heredades que se deslindarán, radicantes en esta jurisdicción, y son las siguientes:

1.ª Heredad, término Matallengo, de seis fanegas ó sea una hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas; linda Norte y Sur, herederos de Cosme Ripalta, hoy el solicitante; Este, Madre ó río de riego llamado de los Aldeanos, y Oeste, Ponciano Marcilla.

2.ª Idem, término Matallengo, de 4 fanegas ó sea 83 áreas 84 centiáreas; linda N., desaguadojo; S., río de riego; E., herederos de Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Manuel Resa; proceden de D. Camilo Beriaín ambas, al que fueron compradas.

3.ª Idem, término Laguna de Campobajo, de dos fanegas cuatro celemines ó sean 48 áreas 90 centiáreas; linda N., Lucas Cristóbal; S., Cruz Sáenz; E., río, y O., regadío ó madre de Rifondo; procede de Félix Solana, por compra.

4.ª Idem, término Matallengo, de una fanega siete y medio celemines ó 34 áreas 12 centiáreas; linda N., regadío, hoy D. Agustín Iriarte; S., Benito Llorente, hoy regadío; E., río del término, y O., José Antozanzas, hoy el regadío; procede de Leandra Hita, á quien se compró.

5.ª Idem, término Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N., Bienes Nacionales; S. y O., la Yasa, y E., Plácido Comas; hoy N. y E., Cándido Díaz.

6.ª Idem, término Recuenco, de ocho fanegas seis celemines, ó sea una hectárea, 78 áreas 16 centiáreas; linda N., río; S., Julián Gurra, hoy el solicitante; E., Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Yasa.

7.ª Idem, término Recuenco, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas 80 centiáreas; linda N., herederos de Mancebo; S, Yasa; E., Pedro Belloso, hoy el solicitante, y E., Enrique Beisti, hoy el solicitante. Estas tres fincas proceden de Elías y Florencia Hita, por compra.

8.ª Heredad término Mallengo, de tres fanegas seis celemines igual á 73 áreas y 50 centiáreas; linda N., Jacoba Pérez Caballero; S., y E., el solicitante, antes Agustín Beriaín, y O., Domingo Sáenz; procede de Demetrio, Clara y Antonio García, por compra.

9.ª Idem, término Matallengo, de dos fanegas ó sean 41 áreas 92 centiáreas; linda N. y E., Matías Arpón, hoy el solicitante;

S., desaguadojo, y O., herederos de Mancebo.

10. Idem, término Matallengo, de una fanega seis celemines, igual á 31 áreas 48 centiáreas; linda N., Andrés Cristóbal; S. y O., Francisco López, y E., río de riego, hoy linda N., S. y E., el solicitante; proceden por compra á Gregorio Marcilla.

11. Idem, término Retuerta, de cuatro fanegas seis celemines, igual á 94 áreas 32 centiáreas; linda N., Antonio Llorente; S., Nicolás Martínez; E., Patricia Roldán, y O., río Sies; hoy linda N., S. y E., el solicitante, y O., Nemesio Bretón.

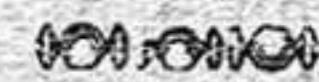
12. Idem, término Bardage, de cinco fanegas igual á una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Manuel Olloqui; S., río; E., Gumersindo Fernández, y O., vía férrea; hoy linda N., E. y O., el solicitante; compradas estas dos fincas á Pilar Ruiz, de donde proceden.

13. Idem, término Matallengo ó Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N. y O., regadío; S. y E., Manuel Sáenz, hoy linda N., Romualdo Beisti; S., regadío; E., Angela Gutiérrez, y O., Cándido Díaz; procede de Pilar Marín, por compra.

14. Idem, término Matallengo ó Campobajo, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Francisco Martínez; S., Manuel Hita; E. y O., Francisco Mancebo, hoy linda N., E. y O., el solicitante, y S., Yasa de Bardage; procede de Pantaleón Marín, por compra.

Según lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca á los que pueda perjudicar dicha inscripción de dominio, así como á las personas de quienes proceden las fincas, para que en mencionado expediente puedan alegar su derecho dentro de ciento ochenta días, publicándose por tres días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á dichos efectos.

Dado en Calahorra á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—El Secretario judicial, Elías González.



## Requisitoria

1140

Aransáez Aransáez, Restituto; hijo de Gregorio y Francisca, natural de Hormilla, partido de Nájera, casado, albañil, de 34 años de edad, estatura 1,700 metros aproximadamente, moreno, con barba, un poco vizco del ojo izquierdo, los pies grandes y anda zambo; domiciliado últimamente en Laredo, y su mujer Aurora Pellón en Solares, término municipal de Medio Cudeyo, partido de Santoña; procesado por hurto, por hallazgo de monedas de oro, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para ser oído y constituirse en prisión; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Laredo, 26 de Mayo de 1916.—El Juez, Manuel Treto.

Logroño.—Imp. Provincial

